SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1269

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la

quien tiene como abogado a los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien tiene como abogado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, ambos recursos, contra la sentencia No. 90 de fecha 28 febrero 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia decide: a) Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: "Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), pagarle a la señora PER2 la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$875,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales por la pérdida total de su casa y los muebles que la guarnecían, a consecuencias del fuego que la consumió". b) Revoca el ordinal "Tercero" de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER4 de 15 de noviembre de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LOC1

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de febrero de 2015 se produjo un incendio que destruyó la vivienda propiedad de PER2 b) en virtud de este suceso, la indicada señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 00090 de fecha 28 de febrero de 2017, condenando a la demandada primigenia al pago de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos; c) contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la hoy recurrente un recurso incidental, los que fueron acogidos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto indemnizatorio a RD$875,000.00, compensando las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; segundo: falta de motivación, justificación y de base legal; tercero: violación al debido proceso de ley.

3)En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, así como un segundo y tercer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente alega que la corte solo observó las cotizaciones del bien mueble de la casa, sin embargo, no constató que la vivienda quedó agrietada, por lo que no ponderó ni valoró el daño causado al inmueble de su propiedad y por ende le otorgó una indemnización mínima; que en la decisión recurrida no se transcribió la información correspondiente al técnico de la recurrida, PER5 quien indicó que había firmado el informe, sin embargo en dicho documento consta estampada otra firma, alegando a su vez el referido señor que no había luz al momento de siniestro, no obstante el informe establecer que había, declaraciones que la corte no hizo constar

4)La parte recurrida aduce que la recurrente se limita a alegar violación a la ley, pero no establece cuál norma jurídica fue transgredida ni cuál fue su aplicación errónea, limitándose a su vez a indicar que la suma por concepto de indemnización es ínfima de acuerdo a los perjuicios sufridos.

5)En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal a qua se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe Técnico de la Subgerencia de Redes, sector Azua, de fecha 27 de julio de 2016; b) Decreto número 784-02, de fecha 26 de agosto de 2003, de Instituto Agrario Dominicano; c) Certificación de fecha 23 de marzo de 2015, del Alcalde pedáneo de la Sección San José Matanzas, provincia Peravia; d) Duplicado de factura de Edesur; e) Comprobante de cobro manual, de fecha 5 de mayo de 2015; f) Informe del Cuerpo de Bomberos de Baní, de fecha 09 de febrero de 2015; g) Cotización de Vizcaíno Comercial, a nombre de PER2 h) Cotización a nombre de PER2 de fecha 06 de abril de 2015; i) Cotización a nombre de PER2 de Tienda Mueblería Arias; j) Cotización de Tienda Mueblería Reina, de fecha 18 de febrero de 2015; k) Presupuesto de Constructora Castillo, de fecha 27 de marzo de 2015.

6)Conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró el conjunto de piezas probatorias

depositadas, de cuyo análisis estableció textualmente que la parte apelante principal -hoy recurrente- no depositó las facturas de los equipos y electrodomésticos que dice haber perdido a consecuencia del fuego que destruyó su casa, sin embargo, por su valoración probatoria, la alzada entendió que la suma acordada por el juez de primer grado fue mínima respecto del valor de la vivienda destruida, motivo por el cual aumentó la suma resarcitoria. En ese sentido, se advierte que no es obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, motivo por el que carecen de fundamentos los vicios examinados.

7)Por otro lado, lo indicado por la recurrente respecto a que la corte no hizo constar las declaraciones de PER5 es pertinente señalar que de la lectura del fallo impugnado no se verifica que ante dicha jurisdicción se haya celebrado un informativo testimonial a cargo del referido señor, así como tampoco se depositó ante esta sala documentación que demuestre que dicha persona compareció como testigo ante la corte o en primer grado, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto sometido a debate.

8)En el primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada no explicó en la sentencia impugnada la falta de la parte demandante, en la que se demuestre que sucumbiera en algún aspecto, por lo que al no condenar a la recurrida al pago de las costas incurrió en violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

9)En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce que al acoger la alzada los recursos de apelación principal e incidental y rechazar estos en parte, se infiere que ambas partes sucumbieron en algunos de sus puntos, razón por la cual el tribunal a qua actuó correctamente al no condenar el pago de las costas a favor de ninguno de estos.

10)Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte motivó lo siguiente: 15.- Que toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas del procedimiento, pero los tribunales pueden compensarlas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones.

11)De conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada en las costas; mientras que el artículo 131 del mismo código dispone que “sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

12)A juicio de esta sala y, contrario a lo aducido por la recurrente, no ha lugar a retener el vicio sometido a escrutinio, toda vez que conforme se constata en la sentencia impugnada, al sucumbir ambas partes en alguna de sus pretensiones de sus respectivos recursos de apelación y por ende acoger en parte ambos recursos, tal como se evidencia en la parte dispositiva de la sentencia, la corte compensó el pago de las costas del procedimiento, esto en virtud de lo que consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual al fallar de esta manera no transgredió los artículos invocados, por tanto procede a rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici